



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 2 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.R.D., por daños ocasionados como consecuencia de la continuación de un procedimiento de embargo de sus cuentas corrientes acordado por la Administración tributaria (EXP. 366/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 15 de junio de 2009, el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias solicita, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de Resolución con la que termina el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de F.R.D. (el reclamante) por el daño ocasionado a resultas de la continuación de un procedimiento de embargo de sus cuentas corrientes cuando la deuda tributaria ya había sido satisfecha mediante compensación acordada de oficio por la misma Administración.

La indemnización que se reclama asciende a 255 €, cantidad en que se cifró "la comisión por devolución" bancaria cargada por una entidad financiera al reclamante por el protesto de un cargo contra la cuenta corriente embargada.

2. El procedimiento tramitado ha seguido con carácter general las previsiones que ordenan esta específica clase de procedimientos, contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

La reclamación ha sido interpuesta por quien ha acreditado interés legítimo para hacerlo, el perjudicado por la actuación del servicio público gestionado por la Consejería de Hacienda [arts. 31.1.a) LRJAP-PAC y 4.1 RPAPRP], en el plazo de un año que se dispone al efecto (art. 4.2 RPAPRP), pues si las Órdenes de embargo fueron cursadas el 27 de septiembre de 2007 la reclamación fue registrada de entrada el 19 de octubre, también, de 2007.

El escrito de reclamación se ajusta al contenido del art. 6 RPAPRP, constando en la tramitación del procedimiento incoado la realización de las actuaciones necesaria para el conocimiento de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la Resolución que se adopte (art. 7 RPAPRP); especialmente, el informe del Servicio afectado por los hechos, la Sección de Recaudación (art. 10 RPAPRP), el trámite de audiencia del interesado (art. 11 RPAPRP), al que no compareció la parte, y el preceptivo informe del Servicio Jurídico [art. 20.j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del referido Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

Cierra, en efecto, el procedimiento la preceptiva Propuesta de Resolución, de estimación de la reclamación presentada por el importe solicitado, sobre la que se ha pedido el preceptivo parecer de este Consejo (art. 12 RPAPRP), último trámite antes de elevar la Propuesta de Resolución a definitiva (art. 13 RPAPRP).

II

1. Antes de analizar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo, debemos realizar un sucinto relato de los hechos que se desprenden de las actuaciones.

Por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural de Gran Canaria, por Orden del Consejero competente, se sancionó al ahora reclamante en repetidas ocasiones por infracción de las Leyes 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, y 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, y el "Decreto *Ley* (sic) 1/2000" -en realidad, el Decreto que se cita es *Legislativo*-, practicándose diversas liquidaciones que al resultar impagadas fueron providenciadas de apremio notificándose al deudor el crédito perseguido en vía ejecutiva.

Mediante Resolución de la Tesorería, de 3 de septiembre de 2007, se compensó de oficio crédito reconocido a favor del reclamante por importe de 80.353,18 € con la deuda de 5.110,20 € derivada de liquidación tributaria providenciada de apremio con el nº 298/2007.

Transcurrido el plazo dispuesto al efecto por el art. 109 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre, *sin que se hubiera efectuado el ingreso correspondiente*, se procedió al embargo de bienes y derechos el 27 de septiembre de 2007, mediante el envío a diversas entidades bancarias de Órdenes de embargo de los saldos existentes con el fin de cubrir la deuda, que sin embargo ya estaba compensada.

Los embargos trabados fueron levantados mediante distintas Órdenes de levantamiento cursadas entre el 5 y el 23 de octubre de 2007.

El 19 de octubre de 2007, el reclamante presenta escrito ante la Administración tributaria en el que da cuenta de las anteriores circunstancias manifestando que como consecuencia del "desbarajuste" causado se le han ocasionado ante determinada entidad financiera gastos bancarios por importe de 255 € -comisión de devolución de un cargo contra tal cuenta- quedando a fecha de 18 de octubre de 2007 "entidades bancarias por recibir el levantamiento de embargo".

2. El daño, pues, se ha producido como consecuencia de haber cursado la Administración diversas diligencias de embargo pese a constarle a la misma Administración que la deuda ya se había compensado. La Propuesta de Resolución, de 3 de noviembre de 2008, expresa que se ha producido un "claro incumplimiento del acuerdo de compensación", que como forma de extinción de las deudas tributarias se regula en los arts. 71 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, debido a una "falta de coordinación" y "poco celosa actuación" de la Administración tributaria, lo que fundamenta que su Resuelvo sea estimatorio de la reclamación formulada. Pronunciamiento con el que hemos de estar de acuerdo toda vez que existe una directa relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado.

Debe dejarse asimismo constancia de la dilación en la tramitación y conclusión de este procedimiento de responsabilidad, que ha superado con creces el plazo máximo de resolución, lo que obliga a la actualización de la indemnización concedida (art. 141.3 LRJAP-PAC).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo indemnizarse al reclamante en la cantidad solicitada, con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.